

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 87

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Glosopeda», en el ganado bovino del término municipal de Azuqueca.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta la finca de Miralcampo, donde en la actualidad se halla, como zona sospechosa la periferia de dicha finca y como zona de inmunización el término municipal de dicho pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 23 de Marzo de 1950.

751

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 88

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Inspector Municipal Veterinario don Manuel Román Verdún, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 36 del Reglamento de 14 de Junio de 1935:

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Fuentelencina, Alovera y Cabanillas del Campo, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 3.000 pesetas anuales incluidos quinquenios:

Considerando que el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubi-

lación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.400 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Fuentelencina, 1'34 pesetas; Alovera, 55'03, y Cabanillas del Campo, 143'63; cuyo total de 200 pesetas, doza va parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad Municipal, recaudando de los Ayuntamientos citados, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que les corresponde aportar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 23 de Marzo de 1950.

752

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 89

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 8 de Marzo del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Albares (Guadalajara), con motivo de la jubilación por imposibilidad física del Secretario de dicha Corporación Municipal don Casimiro Montiel Fernández, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el interesado prestó sus servicios por un espacio de 37 años 9 meses y 15 días en los Ayuntamientos de Chiloeches y Albares (Guadalajara), percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 12.000 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Albares a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 9.600 pesetas anuales, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General a verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al

pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Chiloeches, 424'25 pesetas, y Albares, 375'74; cuyo total de 799'99 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1950. 758

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 90

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Mandayona, para que desde el día 1.º de Abril al 15 de Mayo próximos, se den batidas en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 24 de Marzo de 1950. 762

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Reglamentación de trabajo en las porterías de las fincas urbanas de Guadalajara

CAPITULO I

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el término municipal de Guadalajara y los porteros de las mismas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 2.º Se entiende por portero a los efectos de la presente Reglamentación, al trabajador o trabajadora que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que legalmente le represente, se dedica al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito dentro del casco urbano de la localidad de Guadalajara.

Art. 3.º Los porteros serán libremente nombrados por el propietario respetándose siempre las normas establecidas por las Leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dicho nombramiento habrá de recaer, necesariamente, en persona de buena conducta que carezca de antecedentes penales y que no haya sufrido corrección por falta contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del portero la prestación de fianzas metálicas.

Art. 4.º No será obligatorio cubrir el cargo de portero más que en los casos determinados por el Real decreto de 2 de Febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores.

Art. 5.º A efectos de la presente Reglamentación, los porteros se clasificarán en dos categorías:

Primera categoría.—Son aquellos a los que se les exige una permanencia en la portería durante todo el

tiempo en que el portal permanezca abierto según el horario establecido por las ordenanzas municipales.

Segunda categoría.—Son aquellos a los que no se les exige permanencia en las porterías durante las horas en que el portal esté abierto, pero sí que el titular o un familiar mayor de 16 años esté fijamente en la vivienda.

En fincas con servicio de ascensor el portero tendrá necesariamente que ser de la primera categoría.

Art. 6.º El contrato de trabajo entre el propietario y el portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser remitido al visado de la Delegación Provincial de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación, ya sean verbales o escritos, se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se renueven, revisen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del portero.

Art. 7.º Período de prueba.—Se establece un período de prueba máximo de un mes. Durante él el portero no disfrutará de vivienda pero sí de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes y podrá darse por terminada la relación laboral por voluntad de cualquiera de las partes, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha expresa renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito cumpliéndose en el plazo marcado los requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

Obligaciones de los porteros

Art. 8.º El portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 9.º Tendrá a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escaleras, patios, cuarto de contadores, si lo hubiera, y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Art. 10. Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patio, metales, luces, cristales, etc.

Las escaleras y portal serán barridos diariamente y un día a la semana se hará limpieza general, consistente en fregado de escaleras, portal, cristales, aparatos de luz, metales, etc.

Art. 11. Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden de las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

Art. 12. Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias les pidan acerca de los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 13. Si el propietario o administrador le encargase del cobro de los alquileres lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos.

Art. 14. Los porteros de primera categoría tendrán a su cargo, si lo hubiere, el servicio de centralita telefónica, de acuerdo con las instrucciones de la compañía, así como el manejo de ascensores y montacargas.

Deberá cumplimentar los recados y comisiones relacionadas con la finca cuando le sean confiadas por el

propietario o administrador y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlo encomendará la portería a persona de su familia o de absoluta confianza mayor de 16 años.

Art. 15. Las porterías permanecerán abiertas todo el tiempo exigido por la Ordenanza municipal o las autoridades competentes, durante el cual no podrá el portero de primera ausentarse de las mismas más que por razones de urgencia o las señaladas en el artículo 23, pero siempre dejando en su lugar persona de su familia o de plena confianza mayor de 16 años.

En las porterías de segunda no se exigirá al portero la permanencia en la portería, pero sí en la vivienda del titular o de un familiar mayor de 16 años.

Art. 16. El portero dará cuenta al propietario de cuantos desperfectos se observen en la finca, aparatos o instalaciones y ordenará urgentemente su reparación si para ello estuviese autorizado por el propietario. Asimismo, transmitirá al propietario o administrador de la finca cuantas quejas o reclamaciones reciba de los inquilinos.

Art. 17. Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador, y atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Art. 18. Durante las horas en que el portal permanezca cerrado deberá prever cuanto sea necesario para evitar cualquier hecho que pudiera ser motivo de falta u origen de desperfectos en el edificio.

Art. 19. Utilizará únicamente las habitaciones que en concepto de vivienda tengan asignadas, en las que no podrá admitir huésped alguno a no ser con la autorización expresa del propietario del inmueble. Se considerarán huéspedes todos aquellos que no reúnan la condición de padres, cónyuges, hijos o hermanos a cargo del portero.

Art. 20. Las habitaciones que según lo establecido en el artículo 34 utilice, quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas dentro del mes siguiente a aquél en que cesare en su servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 21. Será además obligación del portero todas aquellas establecidas por las autoridades o impuestas por la costumbre.

CAPITULO VI

Derechos de los porteros

Art. 22. Los porteros disfrutarán de los derechos que les otorgan la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las demás disposiciones legales en materia de trabajo y previsión en los que sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuados.

En la materia de previsión social son de aplicación a los porteros los preceptos relativos a Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, Accidentes de trabajo, cuando tengan a su cargo la limpieza, cuidado o manejo de ascensores, calefacción o mecanismos análogos, y Subsidio de Vejez, no siéndoles aplicable el Plus de cargas familiares.

Art. 23. La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas municipales se establezcan para la apertura y cierre de las porterías.

El titular de una portería de primera podrá ausentarse de la misma por un máximo de cuatro horas fijadas de común acuerdo por las partes y con obligación de dejar a un familiar al cuidado de la misma, siempre y cuando sea mayor de 16 años y viva con él, autorizado por el propietario.

Art. 24. El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de quince días naturales. Durante ella serán realizadas sus funciones por las personas de su familia mayores de 16 años que con él convivan, y en

su defecto, por persona por él designada con la aprobación del propietario, siendo su retribución a cargo de éste.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo con las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 25. Aparte de la vacación anual retribuida el portero tendrá derecho a ocho días de permiso en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitase al propietario.

Podrá solicitarse también por un período no superior a cinco días sin exceder de diez en el año, en caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave de la esposa, padres o hijos y alumbramiento de aquélla.

En ambos casos serán de aplicación las normas que sobre la retribución y sustitución se establecen en el artículo anterior.

Cuando el portero deba cumplir algún deber de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 26. Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad, el portero, cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones, tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año, transcurrido el cual sin haber curado, podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad y mientras dure la misma el portero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, siempre y cuando sean mayores de 16 años, sin que éstos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los haberes que disfrute.

Art. 27. Los propietarios o administradores, cuando exijan usar estas prendas a los porteros, los proveerán de uniforme, el cual conservarán en perfecto estado durante dos años y, además, de un abrigo que conservarán en perfectas condiciones durante el tiempo de tres años. Al finalizar este transcurso de tiempo serán renovadas por el propietario las prendas que constituyen el uniforme.

En todo caso, cuando el portero esté encargado del servicio de calefacción, tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente por el propietario cada dos años un «mono» para el desempeño de dicho cometido.

Art. 28. Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los porteros serán de cuenta del propietario de la finca.

Art. 29. Los domingos y el día 18 de Julio, tanto los porteros como las porteras, disfrutarán libremente como descanso semanal; pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para habitar en la portería mayor de 16 años.

Art. 30. El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de diez días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades. Se considerará retribución a estos efectos únicamente el salario que perciba en metálico.

CAPITULO V

Remuneración de los porteros

Art. 31. La remuneración del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.

Art. 32. En metálico percibirá:

A) Porteros de primera categoría:

Hasta 750 pesetas de renta líquida	40 ptas. mes.
De 751 » a 1.000	70 » »
De 1.001 » a 1.250	90 » »
De 1.251 » a 1.500	100 » »
De 1.501 » a 2.000	125 » »
De 2.001 » a 3.000	175 » »

De 3.001 pesetas a 4.500	250 ptas. mes.
De 4.501 » a 6.000	275 » »
De 6.001 » a 8.000	300 » »
De 8.001 » a 10.000	325 » »
De 10.001 » a 12.000	400 » »
De 12.001 » a 15.000	425 » »
De 15.001 en adelante	500 » »

B) Porteros de segunda categoría:

Hasta 10.000 pesetas de renta líquida..	40 ptas. mes.
De 10.001 » a 20.000	50 » »
De 20.001 » a 30.000	60 » »
De 30.001 » a 40.000	75 » »
De 40.001 » a 50.000	90 » »
De 50.001 » a 60.000	100 » »
De 60.001 en adelante	115 » »

Por renta líquida se entiende siempre, a estos efectos, el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluye, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquéllos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 175 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del portero.

Art. 33. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento en su retribución durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 40 por 100 de la retribución que, conforme al artículo anterior, le corresponde a los porteros de primera categoría.

Art. 34. Todos los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. En la casa-habitación no podrán vivir más personas que las indicadas en el artículo 19, y siempre y cuando no exceda del máximo determinado por la Fiscalía de la Vivienda o autoridades sanitarias.

El servicio de luz en la vivienda será el de dos lámparas de 15 vatios y el de agua el de 150 litros diarios.

CAPITULO VI

Rescisión y liquidación del contrato

Art. 35. Quedará rescindido el contrato de portería, sin obligación de indemnizar al titular, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de continuar el contrato, que sea imprevisible, y que no provenga de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte del portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el portero colabore, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clandestinos, etc.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de portero en el artículo 3.º de la presente Ordenanza.

c) Queja reiterada y escrita de la mitad más uno de

los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

d) El retraso sin causa justificada en la entrega de la recaudación que en el artículo 13 se determina.

e) El subarriendo, cesión, total o parcial, de la vivienda y la admisión en la misma de huéspedes.

Art. 36. En los casos de muerte o jubilación del portero gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar, que habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo, podrá éste disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciese, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 37. Para el despido se seguirá el siguiente procedimiento:

El propietario dará aviso al portero por escrito. El portero firmará el enterado, y si se negase, podrá el propietario utilizar dos testigos.

Tanto en un caso como en otro, el propietario deberá presentar la notificación escrita en la Delegación de Trabajo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, para su visado, entendiéndose que comienza a surtir efecto desde la de su visado en la Delegación en caso contrario.

Art. 38. Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado c) del artículo 35, habrán de seguir la siguiente tramitación:

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, darán traslado por escrito al propietario o administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurridos quince días de la entrega del documento, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ser ejercitada la correspondiente acción.

CAPITULO VII

Previsión

Art. 39. Para el cumplimiento de los fines de previsión contribuirán los propietarios con el 5 por 100 de los salarios satisfechos a los porteros y éstos en análoga cuantía, al Montepío Nacional de Previsión Social de los porteros de fincas urbanas creado por Orden de 15 de Enero de 1949, al que se incorporarán desde la entrada en vigor de esta Reglamentación, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 14 de Octubre del propio año.

Se considerará salario a todos los efectos el determinado en los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 17 de Julio de 1949.

Disposición transitoria

Los actuales porteros, cuyas funciones se limitan a la apertura y cierre de la puerta podrán continuar en la misma situación, pero en ese caso no tendrán derecho a más retribución que la fijada en el artículo 34, entendiéndose que optan por esta norma si en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Reglamentación en el «Boletín Oficial» de la provincia no manifiestan al propietario su deseo de ser considerados como porteros de segunda clase.

Disposición final

Esta Reglamentación entrará en vigor el día primero de Abril de 1950, derogando cuantos acuerdos, pactos, bases o reglamentos se opongan a lo dispuesto en ella. Madrid, 13 de Marzo de 1950.—El Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

VIAS Y OBRAS

CONCURSO DE DESTAJO

Por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta la autorización concedida por la Dirección General de Trabajo y el informe emitido por la Sección de Gobierno de esta Excm. Corporación, se anuncia concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Castilnuevo a la carretera, kilómetros 3 al final, con arreglo a lo que prescriben los Decretos de 16 de Febrero de 1932 y 24 de Mayo de 1945, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, por la cantidad de cuarenta mil seiscientos setenta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos.

2.^a El plazo de presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 10 del próximo mes de Abril, a las doce horas. La presentación se hará en las oficinas de la Corporación de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, debiendo exhibir la cédula personal el presentador.

3.^a Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en la Depositaria de la Excm. Diputación, en concepto de fianza provisional el importe del dos por ciento (2%) del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación, la diferencia entre el dos por ciento (2%) del presupuesto y el cuatro por ciento (4%) del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiese lugar a ello.

El depósito se hará en metálico o en efectos de la Deuda Pública a los tipos asignados por las disposiciones vigentes.

4.^a Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Excm. Diputación provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajos.

5.^a Si ninguna propuesta resultara aceptable a juicio de la Excm. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

6.^a Por conveniencia del servicio la Diputación podrá acordar discrecionalmente la rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por el señor Ingeniero Director de Vias y Obras, y que se encuentra de manifiesto al público en dicha Sección durante las horas de oficina.

8.^a El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc.

9.^a Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

10. El plazo de ejecución de las obras será de siete meses, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva.

11. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 11 del próximo mes de Abril, ante Notario, a las trece horas, verificándose la adjudicación definitiva por la Excm. Diputación.

12. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 de timbre provincial, ajustándose al modelo siguiente.

Guadalajara 25 de Marzo de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal clase ..., número ..., enterado del anun-

cio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Castilnuevo a la carretera, kilómetros 3 al final, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 142'50 ptas.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO
JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

Habiendo sufrido extravío los resguardos negociables A-4 AC-1, serie T, números 259.997, 265.096, 265.097, 265.098 y 265.100, y serie V, números 494.999 y 500.000, se pone en general conocimiento y de los Bancos en particular que han sido anulados, por lo que en caso de ser presentados al cobro no serán negociados, y si alguien lo intentase se pondrá en conocimiento de la Autoridad.

Guadalajara 20 de Marzo de 1950.—El Jefe provincial, L. Andreu.

732

(Derechos de inserción, 19'50 ptas.)

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE GUADALAJARA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Emilio Morales Molina, en solicitud de autorización para instalar en Guadalajara una terraza-cine,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

A la vista del informe favorable del Sindicato del Espectáculo, autorizar a don Emilio Morales Molina la instalación de una terraza-cine en Guadalajara, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a El plazo máximo de la instalación solicitada será de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

3.^a Una vez terminada la instalación el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a levantar el acta de autorización y funcionamiento del mismo.

4.^a Esta autorización es independiente a la que debe solicitar el interesado de la Junta de Espectáculos de la provincia.

5.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento. Caso que fuera denegada, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquier de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias

y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a de dicha disposición.

Guadalajara 21 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, V. Valverde. 757

(Derechos de inserción, 69'00 ptas.)

Administración Principal de Correos de Guadalajara

CARTERIAS HONORARIAS

La Dirección General de Correos y Telecomunicación a fin de dar la mayor expansión posible a los beneficios que para los usuarios del Correo habitantes en lugares alejados de comunicación postal directa representa el nombramiento de Carteros honorarios, previene a todos los propietarios de granjas, posesiones o fábricas situadas en el tránsito de conducciones o distantes más de dos kilómetros del centro postal más próximo y que actualmente tengan que acudir a dicho Centro a retirar su correspondencia, que pueden solicitar de la Administración Principal de Correos de la capital de la provincia el nombramiento de los expresados Carteros honorarios para el servicio exclusivo de dichas propiedades, con los deberes inherentes a los Carteros rurales, sin percepción de haberes, derechos y obviaciones del Estado por ningún concepto, y de conformidad todo ello con los preceptos determinados en el artículo 20 del Decreto de 9 de Marzo de 1932.

Guadalajara 21 de Marzo de 1950.—El Administrador Principal, Augusto Esteban. 743

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio «Regular» de transporte de viajeros por carretera, en automóvil, entre Galve de Sorbe y Jadraque por don Mariano Ormad Ferrer, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Jadraque, Membrillera, Castilblanco, Medranda, La Toba, Congostrina, Hiendelaencina, Robledo, Naharros, Atienza, Cañamares, Miedes, Ujados, Albendiego, Somolinos, Campisábalos, Villacadima, Cantalojas y Gave de Sorbe, Sindicato Provincial de Transportes y la los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita, Atienza a Sigüenza y Jadraque a Atienza.

Guadalajara 21 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso. 742

(Derechos de inserción, 61'50 ptas.)

Ayuntamientos

ATIENZA

Don Julián Ortega Asenjo, Alcalde Nacional del Ayuntamiento de la villa de Atienza.

Hace saber: Que teniendo que formular un presupuesto extraordinario para atender a los gastos que han ocasionado la traída de aguas para el abastecimiento a esta población, por cantidad de 128.856'09 pesetas, esta Corporación se ve obligada a concertar un empréstito con el Banco de Crédito Local de España; el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día 14 del actual, ha acordado, por unanimidad, para garantía del expresado empréstito, pignorar la lámina de inscripción procedente de bienes de propios de la Deuda perpetua del ochenta por ciento por un valor de 199.152'63 pesetas.

Para ello se abre información pública por término de quince días, según el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para que durante dicho lapso de tiempo pueden las personas naturales y jurídicas acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil o Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con dicho acuerdo.

Este edicto será publicado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Atienza 16 Marzo de 1950.—El Alcalde, Julián Ortega. 712

(Derechos de inserción, 42'00 ptas.)

GAJANEJOS

Para conocimiento de cuantas personas puedan estar interesadas en ello y sus consiguientes efectos, se hace saber que en esta Alcaldía se ha recibido una comunicación de la oficina comarcal de Regiones Devastadas que, copiada, dice así:

«Estando próxima la fecha en que han de quedar desocupadas dos viviendas tipo B, en esa localidad adoptada, y puesto que un arrendamiento a nuevos inquilinos ha de ajustarse a las disposiciones vigentes sobre el particular, esta Jefatura Comarcal interesa de usted que por los medios habituales en esa Alcaldía haga público al vecindario y a vecinos que actualmente no residan en Gajanejos y a los que pudiera afectar este hecho, la aludida circunstancia de quedar desalquiladas esas viviendas, a fin de que puedan cursar a esta oficina comarcal las correspondientes solicitudes para su estimación y resolución que proceda.—Guadalajara 13 de Marzo de 1950.—Firmado.»

Gajanejos 22 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Gregorio Arroyo. 754

(Derechos de inserción, 31'50 ptas.)

EL RECUENCO

Habiendo observado que en la publicación del anuncio de subasta para el aprovechamiento de espliego del monte de estos propios en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 18 del actual, número 33, se ha padecido error, ya que la cantidad de aprovechamiento es de 400 quintales métricos y no de 400 kilogramos, ruego por medio de la presente sea rectificado dicho anuncio en la forma antes dicha.

El Recuenco 23 de Marzo de 1950.—El Alcalde, P. D., Julio López. 761

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

MAZUECOS

Para que la Junta Pericial pueda ocuparse de los trabajos de apéndices en la contribución urbana para la riqueza del año 1951 y asimismo de las rectificaciones en el catastro de este término por contribución rústica, se hace saber a todos los vecinos los plazos para pre-

sentar sus declaraciones en altas y bajas, de la forma siguiente:

Para la contribución urbana, altas y bajas, hasta el 30 de Abril.

Para la contribución rústica, altas y bajas, hasta el 30 de Junio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Mazuécos 20 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Justo García, 746

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alpedrete de la Sierra y Valdepeñas de la Sierra, las cuentas municipales del año 1949, por quince días.

Tartanedo, la rectificación del padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales, por quince días.

Tordellego, las cuentas municipales del año 1947, el presupuesto y las ordenanzas municipales y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Moratilla de los Meleros, el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Olmedillas, el presupuesto municipal para el año 1950 y la liquidación del presupuesto del año 1949, por quince días.

Algar de Mesa, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1949, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido por prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un individuo que se hace llamar Isidro Garrido, de unos 33 años, moreno, más bien alto, que viste mono azul y gabardina clara, de oficio relojero, con cicatrices en brazos y piernas, natural de Cantalejo (Segovia), que desapareció el día 30 de Enero del corriente año del pueblo de Robledillo de Mohernando con una bicicleta de la Casa Groba, con piezas de la marca «Orbea», verde, nueva, con guía de carreras, donde se encontraba hacía un mes, con dirección a Humanes de Mohernando, teniendo noticias de haber estado en primeros del mes de Febrero siguiente en Guadalajara, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 3 del corriente año por el supuesto delito de estafa; apercibido de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y encargo a la Policía judicial procedan a la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado, juntamente con la bicicleta mencionada y relojes que se le ocupen, si no justifica su legítima pertenencia.

Cogolludo 10 de Marzo de 1950.—Rafael Salazar.—Emilio García. 713

MADRID

Edicto

Don Federico Rodríguez-Solano y Espín, Juez de primera instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue don Antonio Zapardiel Se-

rano, contra don Alfonso Moreno Arribas, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de los bienes siguientes:

Una máquina de aserrar, con carro móvil de diez metros de largo, marca «Hijo de Félix Sagrera», número 1804, con motor eléctrico marca «Brown Boveri», de 15 HP., número A 178189, tasada en 57.000 pesetas.

Una máquina de aserrar, tipo «Galera», de la misma marca que la anterior, número 2340, con motor A. E. G. número 1430, de 15 HP., tasada en 55.000 pesetas.

Otra máquina de aserrar, tipo de pecho, marca «Guillet», número GH-453, con motor eléctrico marca «Brown Boveri», de 5 HP., número 25370, tasada en 13.000 pesetas.

Otra máquina de aserrar, de pecho, marca «Hijo de Félix Sagrera», número 1896, con motor «Geal», de 10 HP., número 64282, tasada en 25.000 pesetas.

Otra máquina de aserrar, de pecho, de la misma marca que la anterior, número 2442, con motor eléctrico marca «Skrat», tipo S, de 75 Kw., número 91594, tasada en 16.000 pesetas.

Una máquina de afilar, marca «L. R.», con motor marca «G. E. E.», de 1/4 HP, tasada en 8.000 pesetas.

Una máquina amachembradora, marca «Guillet», número KY-11, tasada en 35.000 pesetas.

Total, 209.000 pesetas.

Para la celebración del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho de Abril próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Las máquinas referidas salen a la venta sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad de ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Dichas máquinas se encuentran en la fábrica de aserrar propiedad del demandado, denominada «La Concepción», sita en Guadalajara, carretera de Fontanar.

Quinta. Si la postura fuese inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, lo prevenido en el mil quinientos siete de la misma Ley.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, con ocho días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Federico Rodríguez-Solano.—El Secretario, José Torres. 747

(Derechos de inserción, 97'50 ptas.)

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica, correspondiente a los años 1938 y 1949, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este

expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

PASTRANA

Patricio Albarracín Hernández Huerta, Pedro Alcón (Venturilla), Manuel Ballesteros Toledano, herederos de Pascual Barco Somalo, herederos de Francisco Bronchalo, Regino Camarero Cortés, Regino Camarero Diago, Francisco Camarero Gallego, Julián Cano Expósito, herederos de Fernando Caro, Fernando Cobo, Hilario Fernández Balbacil, herederos de Felipe Fernández López, Romana Cuevas Fernández, Angel Domínguez, Petra Domínguez Parra, Pedro Fernández Alvaro, Emilianita Fernández García, Cipriano Fernández Heredia, Pío Fernández Jiménez, Anunciación Fraile Martínez, Antonio Fuentes Barasa, herederos de Manuel Galindo Perales, Manuel García Jimeno, Santiago González Domínguez, Santiago González Pérez, el mismo, Emilia Higuera Peralto, Rosa Huerta Ocal, Estéfana Iniesta Rodrigo, Román Iniesta Ballesteros, Blas Iniesta Sanz, Florencio Iniesta Sanz, Valentín Jabonero León, Benjamín Jabonero Toledano, Jenaro León Pendolero, Isabel León Seco, Juan Librero, Florentino López Burgueño, Asunción López Cortés, Patrocinio López González, Bernarda López Illescas, Leonarda López Illescas, Asunción López Lago, Pablo López Parra, Juan Lozano Llamas, Dionisio López Sánchez, León Lucas Lozano, Jesús Morago Gallego, Eusebio Morago Peñas, Mariano Muñoz Magro, Florencio Muñoz Rojo, Concepción Olmo Pendolero, Gabriel Parra Parra, Doroteo Páez Burgos, Alberto Parra Alcocer, herederos de Facundo Paz Expósito, Segundo Pérez Fuentes, Basilio Ranera Bernardo, Julián Ranera Ruano, Lázaro Ruiz López, Luis Sánchez Nadador, Félix Sánchez Parra, Asunción Sánchez Pérez, Emiliano Sánchez Pérez, Asunción Sánchez Ruiz, Casimiro Santa Cruz Gárgoles, Mercedes Salabert, Felisa Sánchez Fernández Heredia, Josefa Santa Cruz Arroyo, Romana Santa Cruz Peña, Teodosia Santa Cruz Royo, Tomás Seco Jabonero, Teresa Serrano Llorente, herederos de Cecilio Taravillo López, Manuel Toledano Parra, Isaac Villanueva, Bruno Velasco Fernández, herederos de Paula Velasco Fernández, Julián Vereda Alonso y Claudio Yebra López.

PEÑALVER

Claudio Alba, Cándido Alba Martínez, Higinio Alba Retuerta, Ascensión Alcolea e hijos, Gregorio Barbero Trijueque, Lucas Crespo, Tomás Cortés, Juliana de la Cueva Trijueque, Lorenzo Díaz, Felipe Díaz Martínez, Sebas Espinosa Mayor, Luis Espinosa Trijueque, Gregorio de la Fuente de la Fuente, Alejandro de la Fuente Trijueque, Lorenzo García López, Juan Gálvez Nuevo, Juan Gómez Roper, Julián Irueste del Castillo, Juan Jiménez, Manuel López Catalán, Nicomedes López del Corral, Manuel Martínez Catalán, Florentino Martínez Martínez, Francisco Mayor Canalejas, Ramón Mínguez del Castillo, Benigno Mínguez Pintado, Encarnación Mínguez Retuerta y Socorro, Daniel Nuevo Iñigo, Facundo Orán Pastor, Martín Palero Medel, Gregorio Palero Verdugo, Eloy Pastor del Castillo, Juan Pastor Trijueque y hermanos, Prudencio Pérez Martínez, Felipa Pérez Mayor, Ambrosio Pintado Trijueque, Celedonio Ponce Ortega, Angela Rebollo Barbero, Demetrio Retuerta Mayor, Luis Rodríguez Canalejas, Blas San Andrés Catalán, Blas San Andrés López, Felicidad Sánchez del Castillo, Benita Sánchez de Luz, Andrés Sedano de la Cueva, Victoria Sedano Fuente, Demetrio Sedano García, Demetrio Sedano

Trijueque, Nemesio Sedano Trijueque, Eleuterio Sedano Tornero, Julián Sedano Tornero, Julián Trijueque de la Cueva, Manuel Trijueque Retuerta, Santiago Trijueque Sánchez, Serafin Vasco Chena, Dimas Vázquez García y Felipe Vázquez Martínez.

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO IMPORTANTE

Aprobado el Presupuesto provincial y Ordenanzas respectivas, correspondientes al año 1950, se hace saber que han sido aumentadas las tarifas de suscripciones y de derechos de inserción de documentos y anuncios, en la forma siguiente:

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

Fuera de la capital:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

DERECHOS DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS Y ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, hasta diez líneas, 2 pesetas, y excediendo de este número de líneas, 1'50 pesetas.

Por lo que se encarece y recomienda a todos los suscriptores que deseen renovar la suscripción correspondiente al año actual, comuniquen a esta Administración su conformidad **hasta fin del mes corriente**, pues en caso contrario, se les considerará como suscriptores; advirtiéndoles que, de no efectuar el pago, quedan incurso en el artículo 14 de la Ordenanza que determina la exacción por la vía de apremio.

También se pone en conocimiento de todos los suscriptores que han remitido a esta Administración sus giros por la cantidad de 60 pesetas, deberán abonar la diferencia existente de 10 pesetas, con la urgencia posible, como importe total de la suscripción.

Guadalajara 22 de Marzo de 1950.

La Administración.

Se vende

una aventadora buena, marca MUJICA ARELLANO, con motor o sin él.

Para tratar con Francisco Pérez Taracena, en Yunque de Henares.

HALLAZGO

El que justifique ser dueño de una res cabría, blanca, sin señales en las orejas y de un año de edad, se pasará a recogerla en el ganado del vecino de Mantiel don Vicente García Rebollo, previo pago de los gastos correspondientes.

(Derechos de inserción, 12'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL